

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103007 2016 00 261 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante auto de fecha 6 de julio de 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 16 DE OCTUBRE DE 2020 Notificado por anotación en ESTADO No 104 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN GARCÍA
--

TDP

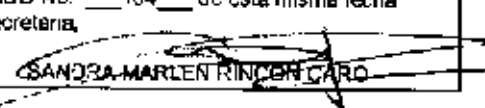
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de 2020

EXPEDIENTE: 11001310308 2019 00 766 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _16 DE OCTUBRE DE 2020_ Notificado por anotación en ESTADO No. _104_ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001310308 2019 00 766 00

Inadmitase la solicitud de liquidación del Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva, Fundación Grupo Social San Martín y la Fundación Qualite Fish Meat and Vegetable Corporation, so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 de la ley 1116 de 2006, para que el solicitante, dentro del término de diez (10) días, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Con base en el artículo 89 *ibid.*, alléguese la demanda y la totalidad de sus anexos como mensaje de datos.
2. Indíquese el domicilio y la dirección de notificación de cada uno de los acreedores que deben ser convocados.
3. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., determinense los hechos o consideraciones de la presente solicitud, de forma determinada, clasificada y numerada, excluyendo a las empresas que no fueron señaladas en el ordinal segundo del auto No.460-005162 proferido por la Superintendencia de Sociedades.
4. Señálense con claridad y acredítense las causales invocadas para la liquidación según lo previsto en el artículo 49 de la ley 1116 de 2006.
5. Arrimense los documentos sobre la contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales. Numeral 3° del artículo 19, 28, 48 y 50 del Código de Comercio, artículo 125 del Decreto 2649 de 1993 y numeral 2 del artículo 10 y 13 de la ley 1116 de 2006.
6. Demuéstrase documentalmente, haber adoptado dentro del plazo previsto en el artículo 220 del Código de Comercio, medidas tendientes a subsanar la causal que origina la situación de crisis. Numeral 1° del artículo 10 de la ley 1116 de 2006.
7. De conformidad con el numeral 5° del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, alléguese el flujo de caja para atender el pago de las obligaciones.
8. Alléguese un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple la reestructuración financiera, organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso; lo anterior, por cuanto la vista a folios 68 y 69, en nada cumplen con dichos requisitos.
9. Relaciónese los procesos judiciales o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante la deudora, o que cursen contra aquella, indicando el

despacho judicial o la oficina donde estén radicados y el estado en que se encuentren.

10. Adjunte un estado de inventario de activos y pasivos con corte a al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.
11. Indíquese el canal digital de notificación de la partes e intervinientes

Por secretaría, librese el oficio de que trata el artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 16 DE OCTUBRE DE 2020__ Notificado por anotación en ESTADO No. __ 104 __ de esta misma fecha La Secretaría.  SANDRA MARLEN BINCÓN CARO
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2016-00010

De conformidad con el escrito elevado a folio 344 de la encuadernación, téngase en cuenta para lo pertinente que el apoderado ANA ESPERANZA SILVA RIVERA reasumió el poder en representación de la demandante.

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el informe de depósitos judiciales que antecede (fl. 338)

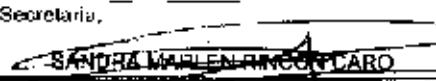
Comoquiera que la liquidación de costas de primera instancia vista a folio 156 de esta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Finalmente, se informa a la parte accionante que para materializar la entrega de depósitos judiciales consignados para este proceso, deberá informarse por cada uno de los demandantes los datos de la cuenta bancaria (banco, titular, tipo y número de cuenta) a la cual se deba realizar el abono de los títulos judiciales señalados, de conformidad con el trámite de pago de depósitos judiciales por deposito a cuenta establecido en la Circular PCSJ20-17 de 2020.

Téngase en cuenta por el apoderado de las accionantes, que actualmente no es posible hacer una entrega física de los depósitos judiciales, por cuanto el ingreso de usuarios a las sedes judiciales se encuentra limitado a casos excepcionales y tratándose de temas relacionados con dineros, en la actualidad puede realizarse su pago por consignación a cuenta, ello en aras de precaver cualquier riesgo a la salud de los usuarios de la justicia y de los trabajadores de la Rama Judicial.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>16 de octubre de 2020</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No <u>104</u> de esta misma fecha
l.o. Secretaria,
 SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103D08 2018 00 160 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la actualización de datos presentada por la parte demandante visible a folio 164 de la encuadernación. Ahora, integrado en debida forma el contradictorio, se fija fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 2 del mes de marzo del año 2021 a las 09:30 am, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, si aún no lo hubieren hecho, procedan a informar sus correos electrónicos, los de sus representados, peritos y testigos, con el fin de garantizar la participación en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante, peritos y a los testigos el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados y testigos el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a las audiencias del asunto.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 16 DE OCTUBRE DE 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 104 de esta misma fecha
La Secretaria.

SANDRA MARIELA BUITRAGO CARDO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N° 2020-00133

Se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso; véase que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del proveído adiado el 13 de marzo de 2020 visto a folio 179 de la encuadernación, toda vez que no se allegó el poder especial para representar a ALEJANDRO PULECIO REY y aun cuando en la subsanación se desistió de su representación, la demanda no fue reformada para incluirlo como demandado, tal y como lo exige el artículo 406 del C.G.P. y que dispone que en el proceso divisorio deben intervenir todos los comuneros.

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 16 de octubre de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 104 de esta misma fecha
La Secretaría

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00601

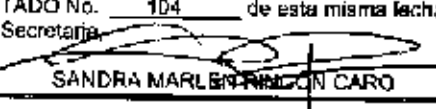
Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificados por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de referencia y corrido el traslado correspondiente, los accionados COMERCIALIZADORA Y MARROQUINERIA P Y P S.A.S. y PABLO EMILIO PACHECO CAMARGO guardaron silencio.

De otra parte, visto que la parte demandante y demandada anunciaron un acuerdo para la terminación de este litigio y debido a ello solicitaron la suspensión del proceso por el término de 6 meses, y atendiendo a que dicho término ya venció sin que ninguna de ellas hubiese informado las resultas de dicha negociación; se requiere a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de esta providencia, se sirva informar si es su deseo continuar con el trámite procesal del presente asunto.

En firme esta providencia, Ingrese el plenario al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la sentencia en restitución que habrá de proferirse en este asunto.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 16 de octubre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 104 de esta misma fecha La Secretaría  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2020-0003700

Revisado el plenario se advierte que a folios 90 a 102 obra la constancia de envío del citatorio y del aviso que prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; sin embargo sabido es que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la pandemia ocasionada por el covid-19.

Aunado a lo anterior debe dejarse constancia que en virtud de las directrices proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 el ingreso de los usuarios, empleados y funcionarios judiciales se ha visto restringido, permitiéndose únicamente el acceso de usuarios a los que se le asigne cita, información esta que era imposible incluir en citatorio remitido al demandado. Situación esta que impidió que la parte demandada asistiera físicamente a la sede judicial para retirar los respectivos traslados, razón por la cual no puede tenersele por notificado en debida forma.

En consecuencia, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena a la parte demandante que proceda a notificar al extremo demandado en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta además que para que dicha notificación pueda surtirse en debida forma, la parte demandante deberá acreditar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. ____ 15 OCTUBRE DE 2020 ____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____ 104 ____ de esta misma fecha La Secretaría _____  SANDRA MARLEN BINCÓN GATO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2017-00648

Comoquiera que la liquidación de costas de primera instancia vista a folio 8 del cuaderno 3 se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

De otra parte, no se autoriza el retiro de la demanda a OMAR ANDRES ANGEL BARROS, ya que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 los dependientes judiciales y/o autorizados solo están facultados para examinar el expediente, más no a retirar el libelo genitor con sus anexos, actuación que se encuentra reservada para las partes y sus apoderados (art. 92 del C.G.P.), sea aquel que presentó la demanda o algún apoderado por sustitución.

Notifíquese.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 16 de octubre de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 104 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN BARRO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001290000020191319801

Con fundamento en el artículo 323 y 327 del Código General del Proceso,
el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 28 de noviembre de 2019, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 16 de octubre de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 104 de esta misma fecha
La Secretaria,
 SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001400305320190078201

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; córrase traslado al apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su apelación.

Tengase en cuenta que conforme al Decreto citado, vencido el término para sustentar su apelación, sin que se hagan las respectivas manifestaciones, el recurso incoado contra la sentencia de primera instancia habrá de declararse desierto; o de ser sustentado, se correrá traslado de aquella a la contraparte por el término de cinco (5) días. Vencido los términos antes reseñados se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Se advierte a las partes que la presente providencia se entiende debidamente notificada a través del estado web de esta sede judicial y será apropiadamente comunicada a través de los correos electrónicos suministrados por los abogados intervinientes en el litigio.

Finalmente, comoquiera que el ingreso al despacho del presente asunto resulto tardía; se requiere a la secretaría de esta sede judicial para que en futuro de estricta aplicación a lo establecido en el artículo 109 Código General del Proceso, como es ingresar al despacho de forma oportuna aquellos expedientes dentro de los cuales se corrió un término procesal, lo anterior para evitar la paralización injustificada de los procesos.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C., 15 de octubre de 2020	
Notificado por anotación en	
ESTADO No	104 de esta misma fecha
La Secretaria	
SANDRA MARLEN RINCONA	

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00269

En atención a la solicitud que antecede (fl. 68), y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, autorícese al demandante o a su apoderado con facultad para recibir, para el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, quien deberá identificarse plenamente para proceder al correspondiente retiro.

De otra parte, no se autoriza el retiro de la demanda a ALIX JEANNETTE FUENTES RUSSI, ya que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 los dependientes judiciales y/o autorizados solo están facultados para examinar el expediente, más no a retirar el libelo genitor con sus anexos, actuación que se encuentra reservada para las partes y sus apoderados (art. 92 del C.G.P.), sea aquel que presentó la demanda o algún apoderado por sustitución.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 16 de octubre de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No 134 de esta misma fecha
La Secretaría,
 SANDRA MARCEL RINCÓN

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 1100131030082015-0077800

Comoquiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 368 y 375 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda acumulada DECLARATIVA de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, instaurada por NOHORA ALBA SAENZ DE CUBILLOS, ALBA ALICIA MARTINEZ DE DIAZ, MARTHA LUCIA DIAZ MARTÍNEZ, WILLIAM ARTURO DIAZ MARTÍNEZ, MAURICIO OSWALDO DIAZ MARTÍNEZ, CAMILA ALEXANDRA SAENZ DIAZ y JUAN MANUEL SAENZ AREBALO, contra CECILIA PARRA SAENZ, ESPERANZA PARRA SAENZ, JEANNETTE PARRA SAENZ, ANGEL MAURICIO PARRA SAENZ, YOLANDA ONOFRE SAENZ, BLANCA SUSANA ONOFRE SAENZ, ANA DE JESUS SAENZ BECERRA, GLADYS SAENZ DE MORENO, JAIME ENRIQUE SAENZ HERNANDEZ, RUBEN DARIO SAENZ HERNANDEZ y las demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I y artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas indeterminadas y las que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir; la valla que sea instalada en el inmueble objeto de usucapión deberá ser ubicada en un lugar visible del predio y deberá incluir los linderos del bien en la forma establecida en el numeral 7º del artículo 375 *idem*.

SÉXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en cuanto al bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1276121, conforme a lo normado por el artículo 592 del C. G. P. Por secretaría, oficiése y adelántense las diligencias pertinentes con el fin de dar aplicación a la Instrucción Administrativa No. 12 del 30 de junio de 2020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro

SEPTIMO: INFORMAR la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. Para que hagan las manifestaciones pertinentes a que haya lugar. Anéxese copia de la demanda. Estas comunicaciones serán tramitadas por el demandante.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado TITO PIO CUEVAS NEIRA, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 16 DE OCTUBRE DE 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 104 de esta misma fecha
La secretaria
SANDRA MARLEN RINCON CARRERO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00754

Se reconoce personería al abogado MARCO AURELIO MARTTÁ BARRETO como apoderado de JORGE ENRIQUE TENJO VALBUENA, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 106 de esta encuademación, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso (fl. 30), el demandado JORGE ENRIQUE TENJO VALBUENA, dentro del término de traslado de la demanda, contestó en término el libelo introductorio reclamando mejoras sobre el predio.

Considérese que una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito presentadas contra la demanda, de conformidad con el artículo 370 del G.G del P, la demandante guardó silencio (fl. 113).

En tal orden de ideas, en aras de resolver de fondo este asunto y comoquiera que resulta una prueba útil para el proceso, se requiere al apoderado de la parte demandada, para que en el término máximo de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue una copia completa de la sentencia aprobatoria de partición proferida por el juez 16 de Familia de Bogotá el 20 de octubre de 2004, dentro del juicio de sucesión de ARCADIO TENJO.

Una vez se allegue la documental descrita en el párrafo anterior se proferirá el auto de que trata el artículo 409 ibídem.

Téngase en cuenta para lo pertinente, que el proceso divisorio es un proceso declarativo especial regulado expresamente por los artículos 406 a 418 del C. G. del P., y en tal orden de ideas no resulta procedente celebrar la audiencia de que trata el artículo 409 cuando no se alega en la contestación de la demanda un pacto de indivisión u oposición al dictamen pericial presentado con la demanda a través de la solicitud de comparecencia del perito.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C. 16 de octubre de 2020	
Notificado por anotación en	
ESTADO No. 104	de esta misma fecha
La Secretaría	
SANDRA MARLEN RIVERA GARCIA	

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2017 00 418 00

En aras de continuar con el trámite procesal pertinente se fija fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 129 del C.G.P. el día 3 del mes de marzo del año 2021 a las 09:30 am, con el fin de recaudar los interrogatorios de parte de **LUIS ENRIQUE MANCERA BALLESTEROS** y **DANIELA MARIA MANCERA CEBALLOS** y resolver el incidente de oposición propuesto, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, si aún no lo hubieren hecho, procedan a informar sus correos electrónicos y los de sus representados con el fin de garantizar la participación en las audiencia virtual que ha de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a la audiencia.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 15 DE OCTUBRE DE 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 104 de esta misma fecha
La Secretaria

SANDRA MARLEN ROLDÁN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2019-0073300

Revisado el plenario se advierte que en el auto admisorio proferido el 28 de noviembre de 2019 se ordenó a la parte demandante que notificara a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 289 a 292 del Código General del Proceso; sin embargo sabido es que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la pandemia ocasionada por el covid-19.

Aunado a lo anterior debe dejarse constancia que en virtud de las directrices proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 el ingreso de los usuarios, empleados y funcionarios judiciales se ha visto restringido, permitiéndose únicamente el acceso de usuarios a los que se le asigne cita.

En consecuencia, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena a la parte demandante que proceda a notificar al extremo demandado en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta además que para que dicha notificación pueda surtir en debida forma, la parte demandante deberá acreditar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C., 16 OCTUBRE DE 2020	
Notificado por anotación en	
ESTADO No. 104	de esta misma fecha
La Secretaría	
	

DT

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

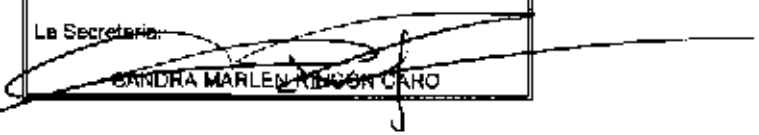
EXPEDIENTE: 110013103008 2018-0003500

En atención a las manifestaciones realizadas por el extremo demandante referentes a que el demandado incurrió en fraude procesal por haberse notificado de otro proceso en el que también es demandado en la misma dirección aquí señalada, debe ponerse de presente al memorialista que de configurarse tales hechos debe denunciarlos ante las autoridades penales respectivas e informar las resultas de dichas acciones a esta sede judicial y hasta tanto no se encuentre acreditada la afirmación realizada, el trámite de la referencia debe continuar.

En consecuencia, visto como se encuentra que transcurrido el término de ley el emplazado Feliciano Gómez Ruiz no emitió pronunciamiento alguno, se designa como curador *ad-litem* al abogado **David Vásquez Buitrago**. Comuníquesele esta determinación con el fin que manifieste la aceptación al cargo, haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G del P. En atención a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 por secretaría remítase correo electrónico al designado, a la dirección electrónica david15vasquez@hotmail.com

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 16 OCTUBRE DE 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 104 de esta misma fecha
La Secretaria:

SANDRA MARLEN RINCÓN CAÑO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001310308 2017 00 686 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante auto de fecha 10 de junio de 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 16 DE OCTUBRE DE 2020 __ Notificado por anotación en ESTADO No. 104 de esta misma fecha La Secretaria, SAYDRA MARLEN RINCON CARD

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2016 00 731 00

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 261 del cuaderno 1 en el cual el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste del recurso de apelación promovido contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2020 y en consecuencia solicitó la elaboración del oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada, de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación concedido promovido por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que la parte demandada también promovió recurso de apelación contra la sentencia aludida, el cual fue concedido en la audiencia realizada el 14 de septiembre de 2020, lo cual indica que la sentencia de primera instancia no se encuentra ejecutoriada.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

Bogotá, D.C. 16 DE OCTUBRE DE 2020. Notificado por anotación en ESTADO No. 104 de esta misma fecha La Secretaria  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DP